Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 969/22

///nos Aires, a los 18 días del mes de agosto de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente- Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FRO 69623/2018/TO1/17/1/CFC7** del registro de esta Sala I, caratulado **"GUERRERO, Pedro Isaac s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, de manera unipersonal, a través del señor juez con funciones de ejecución Osvaldo Alberto Facciano, en fecha 19 de mayo de 2022, resolvió: *"(I)) Rechazar el pedido de detención domiciliaria respecto de PEDRO ISAAC GUERRERO* […]". (Las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, el Defensor Público Oficial Héctor Silvio Galarza Azzoni, en representación del nombrado Guerrero, interpuso el recurso de casación en estudio.

III. El recurrente inició su presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Luego de explayarse sobre la admisibilidad formal del remedio procesal interpuesto y el alcance del

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

derecho de recurrir una decisión adversa como parte de la garantía de la defensa en juicio, fundó su presentación.

De tal modo, expuso que el juez del tribunal oral *"(n)o valoró el deterioro de salud que sufriera mi asistido antes de su fractura de cadera dentro del penal"* y que la unidad penitenciaria no contaba con la infraestructura necesaria para atender las posibles complicaciones que padecería actualmente su defendido.

Seguidamente, rememoró que en el marco del *habeas corpus* tramitado ante el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia se ordenó al Director de la Unidad N° 7 del Servicio Penitenciario Federal que, en el plazo de 48 horas, gestione ante los organismos y autoridades correspondientes la obtención inmediata de los fondos o el envío de la prótesis ortopédica que requiere Pedro Isaac Guerrero y la programación inmediata de su intervención quirúrgica. Que, en el plazo de siete días debía acreditar que se dio cumplimiento a lo ordenado y arbitrar los medios necesarios para brindar de forma urgente atención médica integral para los restantes padecimientos de Guerrero, mediante un examen interdisciplinario según las especialidades que correspondan, con obtención de turnos extramuros necesarios en función de la gravedad y urgencia que el cuadro de salud descripto requiera, a fin de realizar estudios médicos y tratamientos adecuados.

Destacó que Guerrero es *"(u)n adulto mayor* […] *quebrado en su cadera y cabeza de fémur, sin posibilidad de trasladarse por sus propios medios, tirado en un calabozo, sin la ayuda correspondiente para hacer sus necesidades básicas* [y que estuvo] *sin fecha de intervención quirúrgica por casi dos meses* […]".

A la par, señaló que de acuerdo a lo expresado por la médica del Centro de Asistencia Judicial Federal del

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

Cuerpo Médico Forense, *"(G)uerrero presenta 'parestesias en miembros inferiores, sarcopenia con caídas frecuentes y convulsiones'* [y que el] *retraso en la reparación quirúrgica dará como resultado una recuperación funcional retrasada. Además, el reposo prolongado en cama o en este caso en silla de ruedas* […] *aumenta el riesgo de complicaciones médicas* […] *En el caso en particular el detenido presenta escaras en región glútea y/o sacra según informes".*

Añadió que *"(e)l centro de detención no es el lugar indicado para tratar las dolencias y una prueba fundamental es el hecho que al momento de la caída* [en] *marzo* [de] *2022 no tenía ninguna lesión de las referenciadas* […] *pero un mes después, mi asistido presentaba escaras, sin tratamiento para su curación y se movilizaba en silla de ruedas* [y destacó que] *El informe médico de fs. 111/112, es contundente en cuanto a que 'Mas allá del esfuerzo de los profesionales, no es el servicio Penitenciario el lugar adecuado para que el paciente curse el pre ni el postquirúrgico inmediato, ya que además de la rehabilitación en sí misma, se necesitará una adecuación de los espacios, esto es: evitar presencia de escalones, rampas tapetes, de pisos mojados o resbaladizos, la colocación de barras de sujeción en el dormitorio, en el baño, la de adecuar los sanitarios, etc. También debe contar con la asistencia de un tercero capacitado para realizar las actividades de la vida diaria con el objetivo de evitar nuevos traumatismos con consecuencias impredecibles".*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

En estas condiciones, expresó que *"(e)l centro de detención no fue ni es el lugar adecuado para atender a mi asistido; y que fue su permanencia allí, lo que le ocasionó un ostensible deterioro en su salud* […]".

Insistió en que la negativa del juez del tribunal de otorgar el arresto domiciliario solicitado, tornaba aún más riesgosa la integridad física y psíquica de su defendido.

Con fundamento en los argumentos reseñados, concluyó que la decisión recurrida adolecía de fundamentación aparente y, en consecuencia, arbitraria.

En esa dirección, sostuvo que *"(A)l sufrimiento físico que padece el señor Guerrero se suma la angustia y desesperación que se produce por llevar varios meses sin una solución a su problema de salud, circunstancia que transforma su detención cautelar en una verdadera pena cruel e inhumana".*

Por último, señaló que *"(e)n la presente causa, tanto la gravedad de la patología y una omisión de tratamiento adecuado, han sido causales de una violación directa a los arts. 5.1 y 5.2 de la CADH".*

Finalmente, solicitó que se case la decisión recurrida, conceda el arresto domiciliario e hizo reserva del caso federal.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465, quinto párrafo del CPPN -que se llevó a cabo de modo virtual y remoto con la asistencia de la Oficina Judicial de esta Cámara Federal de Casación Penal a través de los medios provistos por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- oportunidad en la cual el Defensor Público Oficial, doctor

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

Guillermo Todarello informó oralmente y Pedro Isaac Guerrero hizo uso de la palabra.

Por lo tanto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces y la señora jueza emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

1. Que, de manera liminar, es menester señalar que esta Cámara es competente para intervenir en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior y fue invocada la existencia de una cuestión federal, así como la arbitrariedad de sentencia.

En efecto, esta Alzada reviste la calidad de órgano jurisdiccional intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal (conf. la doctrina de la CSJN en *“Di Nunzio”*. Fallos 328:1108).

2. Sentado lo precedentemente expuesto, a fin de brindar un adecuado tratamiento a las cuestiones traídas a conocimiento de ésta Cámara, es útil efectuar una reseña de las actuaciones.

El 6 de mayo próximo pasado, la defensa de Pedro Isaac Guerrero solicitó que se otorgara a éste la prisión domiciliaria, argumentando que el 5 de mayo de 2022 el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia hizo lugar al *habeas*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

corpus presentado considerando agravadas las condiciones de detención y puso de resalto que *"(e)l interno Guerrero se encuentra alojado en la Unidad penal N° 7 del SPF, que tiene 62 años de edad y padece diversos problemas graves de salud, entre las diferentes afecciones de salud padece (hipertensión arterial, recepción de proyectiles en su cráneo y otras partes del cuerpo, prótesis ocular), sufre convulsiones que le acarrean permanentes caídas* [y] *que a raíz de una de las caídas tuvo un golpe muy fuerte en la cabeza que derivó en sutura y a pocos días de ello, concretamente el 14 de marzo de este año, volvió a tener otra caída con consecuencias aún más graves, la cual derivó en la quebradura de su cadera (fémur derecho)* […] *fue internado en el hospital público J. C. Perrando y expresó que pese a que los médicos de dicho hospital se oponían a dar el alta, autoridades y médicos de la U-7 retiraron al Sr. Guerrero del hospital porque no podían disponer de una guardia permanente las 24 hs. Por tal motivo, fue alojado nuevamente en la Unidad Nº 7 y se encuentra imposibilitado de caminar, padeciendo dolores muy fuertes y a la espera de la prótesis para que puede llevarse a cabo la intervención quirúrgica que requiere".*

También, destacó que su afección no podía ser apropiadamente atendida dentro de la unidad penitenciaria donde se encontraba alojado.

Esa presentación originó una serie de diligencias procesales con la finalidad de determinar si se verificaba la situación alegada.

Por su parte, el señor Fiscal General Federico Reynares Solari rememoró las opiniones de los profesionales médicos intervinientes y concluyó que debía denegarse la prisión domiciliaria a Pedro Isaac Guerrero, sin perjuicio

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

de que correspondía disponer su internación, con carácter urgente, en un establecimiento hospitalario.

De seguido, se agregó el informe confeccionado el 4 de mayo de 2022, por la Sección Asistencia Médica de la unidad carcelaria Regional del Norte (U.7), en el que se mencionó que el nombrado Guerrero presentaba antecedentes de herida de arma de fuego en cráneo con prótesis ocular izquierda, hipertensión arterial y convulsiones en tratamiento médico farmacológico. Allí, se expresó: *"(p)aciente de difícil manejo,* [con] *parestesia en miembros inferiores motivo por lo cual se lo venía tratando con complejo vitamínico B, presentando Sarcopenia con debilidad muscular en miembros inferiores lo cual le genera, según refiere, inestabilidad al deambular, con episodios de caídas desde su altura con traumatismos varios en dicha articulación, quedando el mismo internado en el Htal. J.C. PERRANDO de esta ciudad hasta el 19/03/22 donde se le otorga el alta nosocomial, quedando a la espera de la obtención de prótesis para realizar osteosíntesis de dicha fractura, el mismo fue alojado a su reintegro en SAM Sala 'A' de esta U7, en observación y tratamiento con analgésico según dolor* […]".

Consta, además, la resolución dictada por la jueza a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, el 5 de mayo de 2022, que hizo lugar a la acción de *habeas corpus*, considerando agravadas las condiciones de detención de Pedro Isaac Guerrero y ordenó a los organismos y las autoridades correspondientes que arbitraran los medios necesarios para la obtención inmediata de los fondos o el envío de la prótesis ortopédica que necesitaba Guerrero y

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

la programación inmediata de su intervención quirúrgica y al Director de la Unidad N° 7 del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para brindar de forma urgente la atención médica integral para tratar los restantes padecimientos de Guerrero.

El 9 de mayo el Servicio Médico de la Unidad N° 7 indica que cuenta con las condiciones edilicias necesarias y requeridas, la cantidad de profesionales de la salud suficientes y que periódicamente se efectúan controles en cuanto a la prestación del servicio y no se reciben observaciones.

El 12 de mayo se agregó a las actuaciones un informe elaborado por el médico cirujano Sandro M. Rodríguez del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa de Córdoba del que surge que *"(P)edro Guerrero de 62 años tiene diagnóstico de fractura de cadera derecha producto de una última caída desde su propia altura mientras realizaba trabajo de limpieza en la penitenciaría. Esta lesión tiene más de cincuenta días de antigüedad sin tratamiento quirúrgico (solo tratado con Diclofenac) por la falta de la prótesis solicitada por los especialistas del Hospital Perrando. Es urgente la internación del paciente en el hospital, para la curación de las escaras* […] *y para el control de la lesión. Se sugiere que Guerrero sea valorado por el Servicio de traumatología del citado nosocomio dado el tiempo trascurrido de la fractura no tratada. Es necesario arbitrar los recursos necesarios para que de manera urgente se efectivice la cirugía (la recomendación es operar en la primera semana de producida la lesión). El retardo en la misma aumenta el riesgo de complicaciones como escaras, infecciones, trombos, embolismo pulmonar, etc. Dada las características del asistido (62 años de*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

edad, sarcopenia, parestesia de miembros inferiores con pérdida de fuerza y masa muscular, dificultad para mantenerse de pie y alteraciones en la marcha) esta demora va en desmedro de la pronta recuperación de la funcionalidad de la articulación. No es recomendable la indicación de Diclofenac por tanto tiempo, si es apropiado realizar un tratamiento anticoagulante para evitar la formación de trombos, que aparentemente no se indicó [y que según] *Se desprende de la entrevista* […] *Guerrero necesita de asistencia para realizar las actividades de la vida diaria tales como subir y bajar de la silla de ruedas, acostarse en la cama, ir al baño, realizar el aseo personal, vestirse, etc. función que era satisfecha con la colaboración y buena voluntad de otros internos, cuando en realidad esto requiere de la presencia de un asistente terapéutico que esté lo suficientemente capacitado para el manejo de una persona en estas condiciones. El Sr. Guerrero tiene además otras patologías crónicas como Hipertensión Arterial, no cuenta con los controles anuales de sus órganos blancos es decir de los sitios donde impacta la HTA* […]".

Con fundamento en esas consideraciones, concluyó que *"(M)as allá del esfuerzo de los profesionales, no es el servicio Penitenciario el lugar adecuado para que el paciente curse el pre ni el postquirúrgico inmediato, ya que además de la rehabilitación en sí misma, se necesitará una adecuación de los espacios esto es: evitar la presencia de escalones, rampas, tapetes, de pisos mojados o resbaladizos, la colocación de barras de sujeción en el dormitorio, en el baño,* […] *adecuar los sanitarios, etc.*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

También debe contar con la asistencia de un tercero capacitado para realizar las actividades de la vida diaria, con el objetivo de evitar nuevos traumatismos con consecuencias impredecibles en la salud del Sr. Pedro Isaac Guerrero".

Posteriormente, el médico Cristian Gustavo Rey de la Sección de Asistencia Médica manifestó, en fecha 19 de mayo de 2022, que la cirugía para la prótesis de cadera de Pedro Isaac Guerrero sería llevada a cabo el 27 de mayo próximo pasado.

El 20 de mayo el informe de control realizado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Público de la provincia de Chaco señaló que los lugares están deteriorados y descuidados y solicitó mejorar las condiciones de humedad, limpieza y pintura, así como la adquisición de mobiliario nuevo.

Así las cosas, encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas el señor juez Osvaldo Alberto Facciano concluyó que el arresto domiciliario peticionado en favor del imputado debía ser rechazado y encomendó a la unidad de alojamiento el cumplimiento de una serie de medidas tendentes a salvaguardar su estado de salud.

Para decidir de ese modo, valoró lo explicado por los facultativos del Cuerpo Médico Forense, en cuanto a que la detención oficiaría de alternativa residual para el caso de que no corresponda el alojamiento hospitalario.

Además, tomó en consideración que *"(e)l Juzgado Federal N°1 de Resistencia en autos 5298/2022, en el cual, al tomar conocimiento del informe médico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense, ordenó con carácter urgente la internación del interno en el Hospital 'Julio C. Perrando', como así también este Tribunal mediante decreto de fecha 17/5/22 dispuso la inmediata internación de*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

Guerrero en un establecimiento hospitalario extramuros. Además, del informe del Complejo Penitenciario surge que, una vez [que] *se encuentre en el post operatorio, ese establecimiento penitenciario se encuentra en condiciones de tratar su recuperación y tratamiento".*

Seguidamente, refirió que *"(e)n sus reiterados escritos, la defensa se ha limitado a solicitar el arresto domiciliario sin acreditar de qué manera serían atendidas las complicaciones de salud que presenta Pedro Guerrero. Sólo ha expresado que el mismo sería atendido por su hijo, quien reside en la provincia de Córdoba, sin acreditar que éste tenga algún conocimiento médico al respecto, sin acreditar la existencia de algún galeno que pueda seguir la evolución de Guerrero en su domicilio, si el mismo cuenta con alguna Obra Social o algún tipo* [de] *atención médica con la que pueda contar en dicho domicilio. Nada de ello se ha acreditado en autos* […]".

Adicionó que los profesionales intervinientes afirmaron que el interno puede permanecer alojado en la Unidad 7 y que las circunstancias aludidas por la defensa no encuadraban en las previsiones legales establecidas en los artículos 10 inc. a) del Código Penal (CP) y 32 inc. a) de la Ley 24660 y su modificatoria.

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación ahora sujeto a análisis.

3. Ahora bien, formulada la reseña precedente, corresponde señalar que asiste razón a la parte recurrente toda vez que la decisión cuestionada presenta una fundamentación insuficiente como para ser considerada un

acto judicial válido conforme lo normado por los arts. 123 y 404 inciso 2° del CPPN.

De tal modo, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que el juez del tribunal oral no realizó un análisis completo de la normativa aplicable al caso (arts. 10 del CP y 32 de la Ley 24660) a fin de motivar y fundar su decisión.

En tal sentido, es útil memorar, una vez más, que el artículo 10 del CP establece que *"(p)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.

Así, el artículo 32 de la Ley 24660 establece que *"(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882



trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Vemos, así, que el razonamiento seguido por el juez del tribunal de la instancia precedente, en cuanto sostuvo que *"(c)onforme se ha indicado en los informes referenciados, Guerrero puede ser tratado en el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado* […]" deviene arbitrario. Lo argumentado resulta una interpretación segmentada de los informes agregados al legajo y de las particulares circunstancias del caso, contraria al derecho que se dijo tutelar –derecho a la protección de la salud-.

Así, lo cierto es que el tribunal de mérito no realizó un análisis acabado de la totalidad de los datos obrantes en las actuaciones. Esa ponderación no podía soslayar que la evidente necesidad de Guerrero de contar con ayuda de terceros para sus quehaceres cotidianos lo coloca en una situación de especial vulnerabilidad que no puede ser atendida por el SPF -Servicio Penitenciario Federal- en tanto resulta clara la imposibilidad de contar con esa asistencia las 24 horas del día dentro del establecimiento penitenciario.

En efecto, la evidente dificultad motriz que presenta Guerrero para valerse por sus propios medios es una circunstancia que debe ser especialmente evaluada a la hora de meritar la modalidad de detención.

En ese sentido, en virtud de los argumentos brindados por el juez del tribunal de mérito y que fueron

transcritos *ut supra*, con estricta sujeción a las constancias de autos y examinada la cuestión en forma conglobada, observamos que no se brindó en el fallo razones concretas y suficientes -de cara a los informes médicos producidos- en virtud de las cuales pueda concluirse que la permanencia de Guerrero en su lugar de detención evite efectivamente que su estado de salud se vea menoscabado por su permanencia intramuros.

En casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó por arbitrariedad las decisiones que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que se afecte el derecho de la parte impugnadora y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 326:4541). Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 342:65).

A su vez, cabe recordar que si bien la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, cobra vocación aplicativa en los supuestos de apartamiento de la solución prevista en la ley y en ausencia de fundamentación, todo ello a fin de resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 308:1041, 2116 y 2172; entre muchos otros).

En consecuencia, del análisis integral de la resolución impugnada y de la totalidad de las constancias incorporadas al presente legajo, antes reseñadas, advertimos que la decisión adoptada presenta una fundamentación insuficiente y no puede considerarse un acto

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN, en tanto se omitió un estudio global de las particularidades que caracterizan el caso y de las condiciones de salud y dolencias actuales de Guerrero que fueron informadas por los galenos intervinientes.

A más de todo lo expuesto, es menester tener presente que es deber de esta Cámara resolver conforme las circunstancias existentes al momento del dictado de la resolución, conforme la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 285:353 y 310:819, entre muchos otros).

En tal sentido, resulta pertinente tomar en consideración que con posterioridad a la interposición del recurso de casación traído a conocimiento, en fecha 9 de junio de 2022, se incorporó al legajo FRE 5298/2022, caratulado “IMPUTADO: BENEFICIO GUERRERO PEDRO ISAAC OTROS s/ HABEAS CORPUS”, un nuevo informe médico realizado por la Sección Asistencia Médica de la unidad carcelaria en la que Pedro Isaac Guerrero se encuentra detenido, del que surge que *“(s)e iniciaron las refacciones requeridas en su oportunidad* [y que] *De igual manera se irán haciendo relevamiento de las necesidades que surjan a fin de subsanarlas en tiempo y forma, ya que la obtención de fondos a dicho fin es dificultosa debido a que los canales administrativos a recorrer son varios para las solicitudes de materiales y recurso humano para realizar dichas tareas con la inmediatez que se requieren a veces, más aun teniendo en cuenta las dificultades económicas actuales a las que no escapan las instituciones dependientes del Estado Nacional”.*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

En ese orden, el médico Cristian Gustavo Rey destacó que *“(e)n evaluación médica realizada en la fecha en conjunto con el kinesiólogo, se sospecha recidiva de luxación de prótesis debido a la escasa movilidad articular, se destaca que el paciente no refiere dolor y continúa movilizándose en silla de ruedas, necesitando de la asistencia de terceros para realizar algunas de las actividades básicas de la vida diaria, se solicita nueva interconsulta con el Servicio de Traumatología del Htal. Zonal, a fin de determinar conducta terapéutica a seguir. Debido a lo mencionado supra y a pesar de todas las adaptaciones realizadas en su lugar de alojamiento, donde transcurre su post operatorio de reemplazo de cadera, las condiciones del contexto de encierro no favorecerían la buena evolución de la misma como tampoco las de sus múltiples afecciones las que se vieron afectadas desfavorablemente, por lo cual desde esta instancia no existen objeciones respecto a una posible prisión domiciliaria siempre que el mismo tenga en su domicilio las condiciones para realizar su post operatorio”.*

Por lo tanto, habida cuenta de las condiciones apuntadas, corresponde que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario analice nuevamente la procedencia de la prisión domiciliaria peticionada, de conformidad con los lineamientos aquí sentados, máxime tomando en consideración que la defensa de Guerrero incluso solicitó que se evalué la posibilidad de un arresto domiciliario transitorio hasta que mejore la situación de salud de su defendido.

Por ello, proponemos al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Isaac Guerrero, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Es nuestro voto.-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa oficial de Pedro Issac Guerrero contra la sentencia que denegó la prisión domiciliaria. La presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se ha invocado la inobservancia de las normas procesales, en virtud de la conculcación de los principios y garantías constitucionales y convencionales de debido proceso legal e igualdad (art. 456, incs. 2º, del CPPN).

2º) Ahora bien, a partir de las particulares circunstancias del caso, entiendo que corresponde adherir al voto que lidera el acuerdo en tanto surge de la decisión recurrida que no se han valorado los informes que indican que Guerrero requiere la presencia de un asistente terapéutico y que la unidad penitenciaria no cuenta con la infraestructura necesaria para atender las posibles complicaciones que padece Guerrero. En esa línea, tal como sostuvo el colega que me precede en el orden de voto, corresponde tener presente el informe del médico cirujano Sandro M. Rodríguez del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa de Córdoba, el informe del médico Gustavo Rey (que concluye sosteniendo que "*las condiciones del contexto de encierro no favorecerían la*

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

buena evolución de la misma como tampoco de sus múltiples afecciones…”) y el informe de control realizado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Público de la provincia de Chaco.

Aunado a ello, cabe tener presente que la resolución del 5 de mayo de 2022, dictada por la jueza a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, que hizo lugar a la acción de *habeas corpus*, considerando agravadas las condiciones de detención de Pedro Isaac Guerrero y ordenó a los organismos y las autoridades correspondientes que arbitraran los medios necesarios para la obtención inmediata de los fondos o el envío de la prótesis ortopédica que necesitaba Guerrero y la programación inmediata de su intervención quirúrgica y al Director de la Unidad N° 7 del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para brindar de forma urgente la atención médica integral para tratar los restantes padecimientos de Guerrero.

En el caso sometido a inspección jurisdiccional considero que el juez de ejecución no ha logrado demostrar con razones suficientes de qué modo, en el caso concreto, el supuesto de Guerrero no encuadra dentro de las previsiones del art. 32 de la Ley 24660, pues examinadas las constancias de la causa no ha quedado acreditado que las afecciones del encartado sean tratadas adecuadamente en el Complejo Penitenciario.

Asimismo, si bien el *a quo* afirma que la defensa no ha brindado argumentos suficientes por los cuales la detención domiciliaria de Guerrero resulta conveniente para su salud, cabe dejar asentado que durante la audiencia oral ante esta instancia el nombrado explicó el modo en que sería atendido tanto por su pareja como por sus hijos. Así, manifestó que su pareja es acompañante terapéutica, que el

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

domicilio queda ubicado cerca de instituciones de salud y que cuenta con las comodidades necesarias para ser atendido en su recuperación.

Finalmente, coincido con el Dr. Barroetaveña en cuanto considero que resulta necesario que el Tribunal Oral analice con profundidad los informes médicos agregados a la causa a raíz de las actuaciones del legajo FRE 5298/2022, caratulado “IMPUTADO: BENEFICIO GUERRERO PEDRO ISAAC OTROS s/ HABEAS CORPUS”, a fin de acreditar si las patologías que padece el encartado pueden ser tratadas dentro de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal.

3º) En conclusión, adhiero a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular el decisorio impugnado y en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al juez de ejecución para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada, sin imposición de costas –arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.-.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo, quien a su vez cuenta con la adhesión de la doctora Ana María Figueroa y ceñido el análisis a los agravios postulados por la defensa, adhiero a la solución propiciada por el señor juez Diego G. Barroetaveña.

Tal como expone el colega que lidera el acuerdo, en la teoría de los recursos, es ineludible el principio que ordena que éstos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento,

aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. fallos 285:353, 310:819 y 315:584, entre otros), por ello, solo habré de agregar que según se desprende del Sistema de Gestión Judicial LEX100 y conforme fue señalado por el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello, en la audiencia de informes llevada a cabo el 4 de agosto del corriente, luego del dictado de la resolución traída aquí a revisión, la defensa de Pedro Isaac Guerrero realizó un nuevo pedido de prisión domiciliaria el cual se encuentra en pleno trámite ante el tribunal *a quo.* A raíz de tal nueva petición, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien solicitó información actualizada sobre el estado de salud del encartado y, en función del nuevo informe médico remitido por la Sección Asistencia Médica de la Unidad Penal N° 7 de Resistencia de fecha 28/7/22, el fiscal Federico Reynares Solari opinó que las circunstancias a considerar para el análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria resultaban "*sensiblemente diferentes*" y dictaminó "*teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas de manera fehaciente las circunstancias objetivas previstas por los arts. 10 inc. a) del CP y 32 inc. a) de la ley 24.660 para el otorgamiento del beneficio de detención domiciliaria",* no tener objeción que realizar al otorgamiento del mismo en favor del encausado, previa colocación de un dispositivo electrónico de control y de la realización de un informe ambiental en el domicilio propuesto para cumplir con la morigeración de la pena del que surja que éste cumple con las condiciones necesarias para que el condenado realice la rehabilitación por el post operatorio. Por último, surge que el tribunal *a quo* dispuso la realización del correspondiente informe ambiental (cfr. legajo FRO 69623/2018/TO1/17). Por lo tanto, a raíz de las

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36690616#338114577#20220818102114882

circunstancias novedosas apuntadas y sin que ello implique anticipar opinión, corresponde que el tribunal *a quo* realice un nuevo examen de la cuestión planteada.

En conclusión, adhiero a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Isaac Guerrero, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Isaac Guerrero, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.